

Asunto C-341/02

Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania

«Incumplimiento de Estado — Directiva 96/71/CE — Desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios — Empresas del sector de la construcción — Salarios mínimos — Comparación efectuada entre el salario mínimo fijado por las disposiciones del Estado miembro a cuyo territorio se haya desplazado el trabajador y la retribución efectivamente abonada por el empresario establecido en otro Estado miembro — No reconocimiento, entre los conceptos que forman parte del salario mínimo, de la totalidad de los incrementos y de los complementos abonados por el empresario establecido en otro Estado miembro»

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de abril de 2005 . . . I - 2735

Sumario de la sentencia

- 1. Recurso por incumplimiento — Prueba del incumplimiento — Carga que incumbe a la Comisión — Presunciones — Improcedencia
(Art. 226 CE)*

2. *Libre prestación de servicios — Desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios — Directiva 96/71/CE — Condiciones de trabajo y empleo — Salario mínimo — Elementos constitutivos — Normativa nacional que no tiene en cuenta los incrementos y los complementos que no modifican la relación entre la prestación del trabajador y la contrapartida que recibe — Improcedencia*
(Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, art. 3)

1. En el marco de un recurso por incumplimiento, corresponde a la Comisión demostrar la existencia del incumplimiento alegado. Es asimismo la Comisión quien debe facilitar al Tribunal de Justicia los elementos necesarios para que éste verifique la existencia de tal incumplimiento, sin que pueda basarse en ninguna presunción.

(véase el apartado 35)

una prestación de servicios, un Estado miembro que no reconozca en su legislación, con excepción de la prima general concedida a los trabajadores del sector de la construcción, como conceptos que forman parte del salario mínimo los incrementos y los complementos que no modifican la relación entre la prestación del trabajador y la contrapartida que percibe, y que hayan sido abonados por empresarios establecidos en otros Estados miembros a sus trabajadores del sector de la construcción desplazados al primer Estado miembro.

2. Incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Directiva 96/71, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de

(véanse el apartado 43 y el fallo)